

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 enero 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Apenas entrada en vigor la ley provisional de Registro civil, se sintió la necesidad de que a la licencia de enterramiento que han de expedir los Jueces municipales con arreglo a los artículos 75 de aquella Ley y 63 del Reglamento para su ejecución, precediese el reconocimiento del cadáver por un facultativo destinado especialmente a este servicio y el cual habría de manifestar al dorso de la certificación del Médico que asistió al difunto durante su última enfermedad, haber reconocido el cadáver a que la misma certificación se refería y no hallar inconveniente en que se diera la licencia para la inhumación. Así lo estableció la Real orden e Instrucción de 19 de noviembre de 1872, dictada para Madrid; pero cuyo pensamiento capital era, sin duda, el de la conveniencia de establecer en las grandes poblaciones—donde son mu-

chos los que fallecen sin asistencia facultativa y donde por ser más limitada la participación directa de los ciudadanos en los actos del estado civil, es siempre más difícil la comprobación de la existencia y circunstancias de tales actos—un sistema de verificación por funcionarios del Estado que, en representación del mismo y más desligados de la influencia sentimental que nace de la comunicación diaria con el enfermo y su familia, velasen especialmente por la tranquilidad de todos, dando una seguridad mayor contra las inhumaciones prematuras, promoviendo más activamente, en su caso, la acción de la justicia y ayudando siempre a evitar o disminuir los peligros para la salud pública en el supuesto de enfermedades contagiosas o de falta de higiene.

A pesar de ello, la Real orden de 19 de noviembre de 1872, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que, como resulta de lo expuesto al principio no sólo no alteraba el sistema de la Ley, sino que respetándolo le agregaba nuevas garantías, consideró el problema en su regla 6.ª principalmente desde el punto de vista sanitario y del carácter técnico de los funcionarios de que se trataba, y dispuso que el Reglamento del Cuerpo de Facultativos que había de crearse a tenor de la regla 5.ª, se formase por el Ministerio de la Gobernación.

Sin duda debió rectificarse inmediatamente este punto de vista y restablecerse el del fin jurídico perseguido en primer término, por cuanto no sólo el Ministerio de la Gobernación no dictó el Reglamento, sino que por Real orden de 30 de diciembre de 1872, se encargó a la Dirección General de los Registros civil y

de la Propiedad y del Notariado la formación de un Reglamento provisional, como así se hizo, quedando constituido interinamente en la misma fecha el Cuerpo de Médicos del Registro civil de Madrid, con Facultativos forenses y sustitutos designados por ellos, y aprobado el Reglamento que presentó desde luego el citado Centro directivo. A partir de este momento el servicio de que se trata se ha considerado como siendo en su esencia un servicio del Registro civil, y los funcionarios encargados de realizarlo han venido dependiendo en tal respecto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y atemperándose a las prescripciones dictadas por este Centro o por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta del mismo. En tales disposiciones se destaca en primer lugar la Real orden de 28 de febrero de 1879, que reorganizó definitivamente el Cuerpo de Médicos del Registro civil de Madrid, constituyéndolo con funcionarios propios, llamados Médicos del Registro civil, y desligando el servicio del Cuerpo de Médicos forenses a que interinamente se había encomendado.

En el expediente que sirvió de base para la reforma, se puso expresamente de manifiesto la conveniencia de una disposición general legislativa que implantara en toda la Nación el servicio especial de reconocimiento de cadáveres y creara un Cuerpo de Médicos del Registro Civil; y el Gobierno de V. M., reconociendo esta conveniencia—sobre todo después de la invasión epidémico-colérica de 1885—pero prescindiendo de la creación de un Cuerpo común a toda España y limitando la reforma a las capitales de provincia en que era mayor el movimiento de población, acordó por Real orden de 10 de mayo de 1887, del Ministerio de Gracia y Justicia, que se extendieran a Barcelona y demás capitales que se considerase conveniente los beneficios del sistema comprobados en esta Corte, estableciendo en cada una de aquéllas, aunque provisionalmente, un Cuerpo de Médicos del Registro civil, a semejanza del de Madrid, y aplicándose al servicio las disposiciones por que el mismo se regía en esta capital, ligeramente modificadas. A la creación del servicio en Barcelona—donde se desempeñó por Médicos forenses hasta 12 de febrero de 1907, fecha en la cual se constituyó con Facultativos propios—siguió su implantación en Sevilla en 20 de octubre de 1887, como un derivado inmediato de la Real orden de 10 de mayo anterior. No pareció, sin embargo, conveniente, seguir aplicando en la misma forma la repetida disposición, ni aun dentro de los límites modestos en que se encerró, y por eso, al solicitarse la creación del servicio en Málaga hubo de consultarse al Consejo de Estado, el cual en su dictamen de 6 de mayo del 1890 manifestó que en el caso de que pareciera conveniente ampliar el ensayo hecho con buen resultado práctico en Barcelona y Sevilla, podría aplicarse la reforma a las poblaciones que, según el último censo oficial, tuvieren 50.000 o más habitantes.

A consecuencia de nuevas peticiones, teniendo presente los buenos resultados prácticos aludidos en el citado informe, y dentro siempre de los límites del mismo—ya que el término municipal de Alicante, aunque en muy escasa cifra, supera la de 50.000 habitantes—, se implantó el reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Málaga, Valencia y Murcia, Cartagena, Zaragoza y Alicante, respectivamente, por Reales órdenes de 23 de abril de 1900, 11 de abril de 1903, 11 de mayo del mismo año, 28 de agosto de 1909 y 16 de junio de 1910. Encomendado interinamente el servicio en todas estas poblaciones, con la excepción de Cartagena y Zaragoza, a Facultativos forenses, ha quedado constituido con funcionarios propios por virtud de las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de agosto y 27 de septiembre de 1913.

En la actualidad, no sólo subsisten las causas que motivaron la implantación del reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Madrid y en las demás poblaciones citadas, sino que la mayor complicación que la vida ha adquirido con relación al último tercio del siglo XIX ha acentuado la necesidad; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, continuando con más generalidad la línea de conducta de sus antecesores, propone a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se extiende a todas las poblaciones de más de 50.000 almas el *servicio especial de comprobación de defunciones*, y se encarga a funcionarios propios, denominados Médicos del Registro civil, retribuyéndolos como hasta el presente lo han sido en las poblaciones en que funcionaba dicho servicio y otorgándoles en beneficio de éste una inamovilidad que sólo de hecho habían disfrutado.

Por lo que respecta a la estadística demográfica, no es función propia de los Médicos del Registro civil; pero dada la forma en que los actuales vienen realizándola y el escaso trabajo que representa la formación y remisión periódica de hojas de estadística, no hay inconveniente en que con el carácter de provisional siga llenándose este servicio por los indicados Facultativos.

En vista de cuanto precede, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de enero de 1915.— Señor. — A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

En atención a lo expuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento del servicio especial de reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones para los efectos de Registro civil, en todas las poblaciones que tengan más de 50.000 almas, con arreglo al último censo conocido.

El servicio se realizará por funcionarios pro-

pios, que se denominarán Médicos del Registro civil.

Art. 2.º Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las expresadas poblaciones existirán dos Facultativos encargados del servicio, uno con el carácter de propietario y otro con el de suplente.

Si alguno de los funcionarios expresados en el párrafo anterior hubiere asistido al difunto durante su última enfermedad como Médico de cabecera, el reconocimiento se practicará por el otro facultativo.

Art. 3.º Ningún Juez municipal podrá expedir la licencia de inhumación sin que por el Médico encargado del servicio se haya practicado el oportuno reconocimiento del cadáver y extendido una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, o una certificación en papel común que contenga las circunstancias que determina el artículo 77 de la ley de Registro civil.

Para cumplir lo preceptuado en el párrafo anterior, los Médicos encargados del servicio practicarán el reconocimiento en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el Juez municipal, y antes de las diez y seis del fallecimiento, a cuyo efecto, las personas a que se refiere el artículo 76 de la citada ley, darán parte del fallecimiento dentro de las doce horas de ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

Cuando en el reconocimiento aparecieren indicios de criminalidad, el Médico informará sobre las precauciones higiénicas que deban adoptarse hasta la entrega del cadáver al Juzgado de instrucción, y ejecutará las que en vista de su informe se le ordenaren por el Juez municipal.

Art. 4.º Por el reconocimiento y la diligencia o certificación, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia o herederos del difunto, con la excepción de los pobres, la cantidad de 250 pesetas en Madrid y de dos pesetas en las demás poblaciones en que se establezca o se halle establecido el servicio.

Cuando el reconocimiento hecho dentro de las diez y seis horas siguientes al fallecimiento no pudiere considerarse como definitivo y hubiere de practicarse otro posterior, no se devengarán derechos más que por uno de ellos.

Art. 5.º En cada una de las expresadas poblaciones los Médicos del Registro civil constituirán con sus respectivos suplentes un Cuerpo facultativo, y se formará el escalafón del mismo, figurando en primer término los propietarios y determinándose el número de orden de unos y otros por la antigüedad de su posesión.

Art. 6.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se nombrarán por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Para tomar posesión del cargo deberán los nombrados presentar su título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

Los suplentes tendrán derecho a ser nombrados propietarios en las vacantes que de éstos

ocurran, por el orden que ocupen en su respectivo escalafón.

Unos y otros, tanto los que desempeñan el servicio en las poblaciones en que actualmente se halla establecido, como los que se nombren a consecuencia de este Real decreto, no podrán ser separados del cargo sino por faltas cometidas en el servicio y a virtud de expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

1.ª En las poblaciones en que actualmente se halla establecido el servicio continuará realizándose como hasta el presente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Real decreto; y seguirá encomendado a los Facultativos que lo desempeñan, sin perjuicio de aumentar el número de éstos en lo futuro si lo exigieren las necesidades de dicho servicio.

En Madrid, en atención al número superior de defunciones que acusa la estadística en los distritos de la Latina y Universidad, se aumentará desde luego en dos el número de los propietarios, abscribiendo los que se nombren a los indicados distritos y figurando en el escalafón inmediatamente después del último de los actuales propietarios y antes del primero de los actuales suplentes. A los efectos de repartir equitativamente los beneficios, podrá establecerse en Madrid, donde es mayor el número de funcionarios y la diferencia de trabajo en unos y otros distritos, el reparto de los honorarios y el turno en el servicio.

2.ª Los servicios de estadística demográfica seguirán realizándose interinamente por los Médicos del Registro civil en la forma en que actualmente se realizan.

3.ª El Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Audiencia Territorial y Ayuntamiento respectivos, determinará en cada caso la oportunidad del establecimiento del servicio en las poblaciones que no lo tuvieren en la actualidad.

4.ª Por la Dirección General de los registros y del Notariado se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

5.ª Este Real decreto empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en Palacio a cuatro de enero de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta 6 enero 1915)

SECCION SEXTA

Romanos.

La recadación ude los repartimientos substitutivos del impuesto de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto de los años 1913 y 1914, tendrá lugar los días 27, 28 y 29 del actual, con el recargo del 5 por 100 de apremio del primer grado, en casa del recaudador, Fuente, 8.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en los mencionados repartos.

Romanos, 8 de enero de 1915. — El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«*Providencia.* — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cabañas que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 29 de diciembre de 1914 al 3 enero de 1915 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 8 de enero de 1915. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7	Antonio Alcay Laborda.....	>	4	Abril..	1914	20'80	1'04	21'84
41	Pedro Franco Ordóñez.....	>	4	Idem...	1914	20'72	1'04	21'76
TOTALES.....						41'52	2'08	43'60

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo, instado en este Juzgado por la Sociedad domiciliada en esta plaza «Banco Aragonés de Seguros y Crédito» contra la Sociedad también domiciliada en Zaragoza «López Hermanos», tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de artículos de tienda de ultramarinos, como son: galletas, conservas alimenticias, especias, cafés, bacalao, azúcares, almidones, conservas de pescados, chocolates, jarabes de refrescos, licores de varias marcas, champagne, una partida de tocino, cacao, mostrador para tienda y otros utensilios propios de tienda de ultramarinos, todo lo cual ha sido tasado por el perito don Nicolás Jiménez Arrudi, en la cantidad de once mil ciento setenta pesetas y setenta y un céntimos.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar

en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día veintidós del actual, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado a los bienes que son objeto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo constituir el depósito indicado en el establecimiento destinado al efecto o sea en la Caja de depósitos, a su elección.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer el remate o calidad de cederlo a un tercero.

Y por último, que en la Secretaría del actuario, en el juicio expresado, exhibirán a quien lo solicite el informe de tasación de los artículos de que se trata y así también darán razón del sitio donde se hallan, para que puedan ser examinados.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos quince. — Gerardo Vázquez. — Antemir, Manuel Serrano.